

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



7288

Resolución de 22 de noviembre de 1898, creando en la Escuela de Artes y Oficios, las clases de Música y Gimnasia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de noviembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se crean en la Escuela de Artes y Oficios las clases de Música y Gimnasia de salón, y se nombra Maestro de ellas ad-honorem al ciudadano Bachiller Miguel Angel Granado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7289

Resolución de 24 de noviembre de 1898, sobre marca de fábrica á los señores G. Valentiner y Ca.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 24 de noviembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores G. Valentiner y C^{ta}, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica que tienen establecida esta ciudad, con el nombre de *Fósforos suecos*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de marzo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7290

Resolución de 25 de noviembre de 1898, disponiendo que los números de la "Revista de Instrucción Pública," se reciban y despachen por las oficinas de Correos de la República, libres de transportes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 25 de noviembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

El ciudadano Presidente de la República, en el deseo de facilitar el transporte de la correspondencia, aun para aquellos lugares donde no exista Estafeta de Correos, ha tenido á bien disponer en Consejo de Ministros, que la correspondencia que se reciba en las Oficinas de Correos para los lugares donde no haya Estafeta, sea remitida á la Administración de Correos más próxima al lugar del destino, donde podrán recogerlas los interesados; y al efecto, los Jefes de ellas fijarán en lugar visible la lista de los nombres de las personas á quienes vaya dirigida dicha correspondencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. L. ARISMENDI

7291

Reglamento de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, aprobado el 25 de noviembre de 1898.

CAPITULO I

Constitución.

Artículo 1°

La Facultad de Farmacia la constituyen todos los Doctores en dicha ciencia cuyos títulos hayan sido expedidos por la Universidad Central.

Los Doctores en Farmacia recibidos en otra Universidad de la República, que se domiciliaren en el Distrito Federal y quieran pertenecer á esta Facultad, solicitarán por escrito su incorporación ante el Presidente de la Facultad, acompañando á su solicitud su título de Doctor *ad effectum videndi*. El Presiden-



te en sesión ordinaria ó especial someterá el asunto al Consejo de la Facultad, que decidirá la incorporación si el título presentado fuere formalmente legal.

Artículo 2º

La Facultad tiene á su cargo todo lo relativo á su organización y dirección de la enseñanza de la Farmacia; y consecuentemente la elaboración del programa y plan de estudios respectivos para cada año.

Artículo 3º

La dirección interior de la Facultad estará á cargo de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos de su seno conforme á la tramitación usual de todos los Cuerpos colegiados. Estos funcionarios durarán cuatro años en ejercicio y no podrán ser reelectos, excepto el Secretario, para el período inmediato.

En la misma reunión en que elija sus funcionarios, la Facultad elegirá por los mismos trámites, siete examinadores de número, también para cuatro años, y que tendrán la gerarquía del orden de su elección.

Artículo 4º

La Facultad se regirá por las disposiciones emanadas del Poder Legislativo Nacional; por las disposiciones del Poder Ejecutivo y del Ministro de Instrucción y por el Reglamento general de la Universidad en lo que á esta Facultad concierna y por las disposiciones de este Reglamento interior.

Artículo 5º

Para sus deliberaciones y decisiones la Facultad tendrá, de acuerdo con el Código de Instrucción, un Consejo privado que constituye el *Consejo de la Facultad*, formado por sus funcionarios y los profesores de las asignaciones respectivas.

Artículo 6º

Oficialmente la Facultad será representada por su Presidente.

CAPITULO II

Del Consejo de la Facultad

Artículo 7º

Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

1º Promover por todos los medios posibles el desarrollo y adelanto de la Farmacia; y por consiguiente establecer el concurso para la provisión de sus cátedras y todo cargo de enseñanza como el medio más adecuado para obtener profesores idóneos.

2º Estudiar las obras didácticas que sobre la materia se publiquen ó le someta el Ejecutivo Nacional ó el Gobierno de algún Estado, é informar sobre la conveniencia é inconveniencia de dichas obras para la enseñanza.

3º Vigilar por medio de comisionados de su seno el estado de la enseñanza en cada una de sus cátedras y dar cuenta al Rector de la Universidad de los defectos y faltas que se notaren en ellas.

4º Nombrar en caso de necesidad examinadores supernumerarios.

5º Llenar todas las vacantes que ocurran en sus examinadores.

6º Formar por votación y remitir al Rector, cuando éste lo pida, una terna de miembros para el profesorado de toda cátedra vacante; pero esto sólo cuando el concurso no haya sido ó no fuere posible.

7º Reunirse por lo menos una vez al mes; y también el 15 de julio de cada año para organizar los exámenes anuales de los estudiantes.

8º Reglamentar sus cátedras designando las materias que deben ser enseñadas en cada una, el orden, tiempo y momento en que debe hacerse; y todo lo que sea necesario, conformándose siempre á las leyes vigentes.

9º Remitir al fin de la primera quincena de julio y en la segunda de diciembre al Rector de la Universidad un cuadro demostrativo del movimiento escolar de sus cátedras, cuadro que contendrá el nombre y apellido de cada alumno, materia que cursa, edad, fecha de entrada y de salida. Para formar este cuadro la Facultad solicitará los datos necesarios de la Secretaría de la Universidad.

10. Recibir de su Secretario en cada sesión ordinaria, cuenta de lo que hubiere llegado ó estuviere pendiente, resolver los asuntos de su competencia y reservar á la Facultad plena los que á ella correspondan.

11. Ejercer y cumplir las demás atribuciones.



buciones que le señala la ley, este Reglamento y el de las Universidades.

Artículo 8°

El Consejo de la Facultad la representa jurídicamente.

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo 9°

Son atribuciones del Presidente :

1° Representar oficialmente á la Facultad.

2° Presidir todos sus actos y los de su Consejo, regir las sesiones y dirigir en ellas el debate.

3° Hacer que los demás funcionarios cumplan los deberes que les señalan las leyes de Instrucción Pública y los reglamentos universitario y de la Facultad.

4° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que le comuniquen el Ministro de Instrucción Pública ó el Rector de la Universidad.

5° Visitar frecuentemente las clases para cerciorarse de que los profesores llenan cumplidamente sus deberes y dar cuenta á la Facultad de los defectos ó faltas que notare.

6° Conceder licencia hasta por seis meses á los demás funcionarios de la Facultad convocando el Consejo para nombrar los interinos correspondientes.

7° Firmar los diplomas de Doctor en unión del Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad.

8° Presidir exámenes anuales.

9° Firmar las actas de las sesiones en unión del Secretario, así como los acuerdos y otros documentos que fueren del caso.

10. Firmar la correspondencia.

11. Promover y fomentar relaciones con otros centros científicos nacionales y extranjeros.

Artículo 10.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente ; y cuando ocurra falta absoluta de uno ú otro, la Facultad en Asamblea general procederá inmediatamente á elegir nuevo Presidente ó Vicepresidente.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente.

Artículo 11.

El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y en este caso tiene todas sus atribuciones y deberes.

CAPITULO V

Del Secretario.

Artículo 12.

Son atribuciones y deberes del Secretario :

1° Asistir con el Presidente y el Vicepresidente á todos los actos y sesiones de la Facultad y del Consejo, llevando una minuta de ellas para redactar luego las actas con toda exactitud.

2° Redactar la correspondencia bajo la dirección del Presidente ó Vicepresidente.

3° Firmar las actas aprobadas, en unión del Presidente.

4° Refrendar las actas y acuerdos de la Facultad y del Consejo y demás documentos que lo requieran.

5° Llevar un *Libro de actas* en que asentará con claridad y precisión las correspondientes á todos los actos de la Facultad y del Consejo.

6° Llevar un *Libro copiador de correspondencia* en que copiará íntegramente la que sea despachada autorizando con su firma cada copia.

7° Llevar un *Registro nominal* en que estampará los nombres de todos los miembros de esta Facultad, con sus títulos, la fechas de sus grados respectivos y el nombre del instituto en que se recibieron. A medida que ocurran agregará los nombres de los nuevos graduados y de todos los que se incorporen, con los demás datos dichos. En el salón de sesiones colocará y conservará en cuadros la lista nominal por orden de antigüedad.

8° Llevar un *Libro de cuentas* en que con claridad y exactitud anotará el ingreso y egreso de los fondos que manejará con consulta del Consejo para toda erogación.

9° Llevar un *Registro de inscripciones* en que anotará los nombres de los estudiantes de Farmacia como se dice más adelante.



10. Dar cuenta en sesión al Consejo ó á la Facultad, en sus casos, de todo lo que llegue á Secretaría; y al Presidente en los casos de urgencia que interesen en algún modo á la Facultad.

11. Cumplir y hacer cumplir, en lo que á él toque, las disposiciones de la Facultad, de su Consejo y del Presidente.

12. Recibir la correspondencia y toda clase de postulaciones; y conservar todo ordenadamente en el archivo.

13. Custodiar bajo su exclusiva responsabilidad el sello de la Facultad y autorizar con él la correspondencia y documentos que expidiere la Corporación.

14. Dirigir el ceremonial en todos los actos, previamente acordado con el Presidente, cuando fuere necesario.

15. Fomentar el cuadro del movimiento escolar de las cátedras, que en la primera quincena de julio y en la segunda de diciembre debe remitir el Presidente al Rector de la Universidad.

16. Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le señale la ley y los reglamentos de la Universidad y la Facultad.

CAPITULO VI

De los profesores.

Artículo 13.

Son atribuciones y deberes de los profesores:

1º Asistir puntualmente cada uno á su cátedra á la hora fijada en el horario general de clases, y por el tiempo de una hora por lo menos, á dar la enseñanza á los cursantes, excepto los días jueves, domingos, vacaciones y fiestas nacionales.

2º Pasar lista en cada clase á sus alumnos matriculados por la nómina que fechada y firmada deberá entregarle el Secretario de la Universidad al comenzar el año académico; anotar la falta de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de los cursantes; cuidar de que guarden estricto orden durante las clases; y elevar por escrito al Presidente de la Facultad y al Rector de la Universidad la queja correspondiente por las faltas graves que cometiere algún estudiante.

3º Sujetarse estrictamente al programa de estudios formulado por esta Facultad, cumpliendo en todas sus partes, en

cuanto les concierna, y eligiendo para este objeto los textos y medios más adecuados.

4º Pasar el día quince de cada mes, excepto en la época de las vacaciones, copia de la nómina de los alumnos, con anotación de las faltas de asistencia de cada uno y de la conducta escolar al Secretario de la Universidad.

5º Elaborar y presentar en los cinco primeros días de setiembre el programa de estudios del año para ser considerado por el Consejo de la Facultad.

6º Asistir puntualmente en traje de etiqueta y con las insignias universitarias, á todos los actos académicos en que hayan de figurar.

7º Concurrir puntualmente á todos los exámenes anuales para que sean designados en el programa de exámenes y preguntar en cada uno media hora.

8º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que les señalen la ley y este Reglamento.

CAPITULO VII

Artículo 14.

Es deber y atribución de los examinadores de número y supernumerarios asistir á los exámenes anuales y de grados cuando sean llamados á ellos, y preguntar durante el tiempo de ley.

Artículo 15.

Los deberes de los demás miembros de la Facultad se limitan á asistir puntualmente á las sesiones de la misma y cumplir las demás disposiciones que dicte la Corporación, el Consejo y el Presidente en sus casos.

CAPITULO VIII

De los Estudiantes.

Artículo 16.

Son deberes de los estudiantes:

1º Cumplir y obedecer estrictamente las leyes sobre Instrucción Pública en lo que á ellos toque, este Reglamento y el de la Universidad.

2º Guardar orden y compostura en el instituto.

3º Asistir puntualmente á sus clases y contraerse á sus estudios.



CAPITULO IX

De las sesiones.

Artículo 17.

La Facultad tendrá sesión plena el tercer jueves de cada año á las cuatro de la tarde; y extraordinaria cada vez que el Presidente lo crea necesario, para lo cual convocará un día antes, expresando la hora y el objeto de la sesión.

Las sesiones ordinarias del Consejo se verificarán el día que designe la Presidencia, á una hora que se indicará en la convocatoria; y las extraordinarias se harán por el mismo trámite que las de la Facultad.

Artículo 18.

El *quorum* para las sesiones, tanto de la Facultad como del Consejo, será las dos terceras partes de sus miembros; una u otra decidirán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Artículo 19.

En las sesiones se seguirá el régimen parlamentario usual en todos los cuerpos colegiados, y se tendrá como norma el indicado en el reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 20.

Todo lo que no esté expresamente atribuido por la ley ó por este Reglamento al Consejo de la Facultad, quedará á cargo de la Facultad plena.

CAPITULO X

Del sello.

Artículo 21.

La Facultad tendrá un sello de forma semi-circular con la inscripción: "Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Venezuela."

Artículo 22.

Todos los documentos que emanen de la Facultad llevarán en el lugar conveniente el sello de ésta.

CAPITULO XI

Duelos y festividades.

Artículo 23.

En caso de muerte de un miembro

de la Facultad, el Presidente nombrará una comisión de dos miembros que presente el pésame á los deudos del finado y represente á la Facultad en los actos mortuorios.—Igual cosa se hará cuando fallezca un deudo inmediato de algún profesor

Artículo 24.

En caso de festividad oficial universitaria ó nacional, el Presidente dispondrá lo que creyere más oportuno al caso.

CAPITULO XII

De la enseñanza.

Artículo 25.

Los estudios para obtener el Diploma de Doctor en Farmacia durarán seis años. Terminado el segundo año el interesado está obligado á hacer conjuntamente con los estudios universitarios cuatro años de estudios prácticos en una oficina de Farmacia.

Artículo 26.

El Secretario de la Facultad llevará un registro especial en que escribirá el nombre del interesado al ingresar éste en una oficina de Farmacia.

Artículo 27.

Los estudios prácticos en una oficina de Farmacia se comprobarán con calificaciones semestrales autorizadas por el jefe de la Farmacia y visadas por el Presidente y el Secretario de la Facultad. En estas certificaciones constará la asiduidad del interesado á la oficina, su aplicación, progresos y conducta.

Artículo 28.

Para ingresar en una oficina de Farmacia el interesado se inscribirá en la Secretaría de la Facultad, para lo cual presentará sus comprobantes de que ha cursado el primer bienio de estudios universitarios y pasado con éxito los exámenes respectivos. Estos comprobantes son: las certificaciones de los exámenes sufridos, formalmente autorizados por el Secretario de la Universidad. Inscrito el alumno, el Secretario de la Facultad le expedirá una *cédula de inscripción* en que conste: la edad, nombre, apellido y lugar de nacimiento del interesado.

Estas inscripciones en la Secretaría



de la Facultad serán renovadas semestralmente en el curso de los estudios, presentando el interesado la certificación del jefe de la Farmacia; y sin las *cédulas de inscripción*, ni podrá ser recibido, ni podrá continuar en una Farmacia, con aspiración al doctorado, ningún estudiante.

Artículo 29.

En caso de que el aspirante pase de una farmacia á otra, está obligado á presentar, además del certificado de su nuevo jefe, los certificados de separación de los farmacéuticos en cuyos establecimientos hubiere trabajado después de la anterior inscripción. De estas circunstancias se hará mención en el Registro de la Secretaría de la Facultad y en la cédula de inscripción.

Artículo 30.

Cuando un estudiante quiera pasar de una á otra, está obligado á inscribirse de nuevo en el curso de la primera quincena, presentando en la Secretaría de la nueva Facultad, sus precedentes inscripciones en comprobación de la regularidad legal de su práctica oficial hasta la fecha de su partida.

Artículo 31.

Es nulo todo periodo de práctica oficial que no sea formalmente comprobado como queda dispuesto.

Artículo 32.

El aspirante consignará en la Secretaría de la Facultad el derecho fijo de cuatro bolívares al tomar cada inscripción. Estos fondos serán aplicados en beneficio de los estudios de Farmacia, á juicio del Consejo de la Facultad.

Artículo 33.

Durante los seis años de estudios universitarios, los estudiantes se matricularán en la Secretaría de la Universidad y se inscribirán además en la Secretaría de la Facultad.

Artículo 34.

Durante los estudios universitarios los estudiantes asistirán á los estudios prácticos de laboratorio, los cuales son forzosamente obligatorios durante los seis años de escolaridad, y comprenden:

Física y Química farmacéuticas y Análisis químico.

Artículo 35.

Los aspirantes no podrán tomar una nueva inscripción y matrícula sin haber pasado examen de las materias correspondientes á las matrículas anteriores.

Artículo 36.

Tanto en los exámenes de fin de año como en los del Doctorado, cada examinador dispondrá para la calificación del candidato de veinte puntos distribuidos así: once á catorce inclusive, *Bueno*; quince á diez y siete, *Distiguído*; diez y ocho á veinte, *Sobresaliente*.

Artículo 37.

En ningún caso un estudiante aplazado ó reprobado en una Facultad, sea en examen anual ó de grado, podrá presentarse á examen ante ninguna otra Facultad que aquella en que hizo los estudios.

Artículo 38.

Los cursos de Farmacia se dividirán en dos trienios; con cuatro profesores, dos para cada bienio; se abrirá un curso cada tres años.

Artículo 39.

La enseñanza será oral y cada profesor dará tres lecciones semanales, de una hora por lo menos, de duración cada una.

Primer año.—1ª clase: Mineralogía, Zoología.—2ª clase: Física farmacéutica, Química mineral.

Segundo año.—1ª clase: Botánica.—2ª clase: Química orgánica.

Tercer año.—1ª clase: Botánica.—2ª clase: Análisis química.

Cuarto año.—1ª clase Farmacología.—2ª clase: Micrografía.

Quinto año.—1ª clase: Farmacología.—2ª clase: Higiene Pública.

Sexto año.—1ª clase: Farmacología.—2ª clase: Toxicología, Código farmacéutico.

CAPITULO XII

Disposiciones generales.

Artículo 40.

El Presidente de la Facultad procurará obtener del Ejecutivo Nacional una disposición en virtud de la cual á partir del 15 de setiembre de 1904, sólo los estudiantes de Farmacia que hayan



ensado dos años puedan ser admitidos como dependientes de las boticas en las ciudades donde esta funcione.

Artículo 41.

El presente Reglamento, no podrá ser modificado sino á petición de tres de sus miembros por lo menos de la Facultad; las modificaciones que se le hagan serán objeto de discusión especial y no serán adoptadas sino por mayoría absoluta de votos del Consejo pleno de la Facultad.

Artículo 42.

El presente Reglamento, después de aprobado por el Ministro de Instrucción, será impreso para conocimiento de todos los Miembros de la Facultad. Un ejemplar se remitirá á la Secretaría de la Universidad y otro se conservará como original en el archivo de la Facultad.

El Presidente,

Víctor R. Feo.

El Secretario,

G. Delgado Palacios.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 25 de noviembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Se aprueba el presente Reglamento que precede, disponiéndose su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

F. MOSQUERA.

7292

Decreto Ejecutivo de 26 de noviembre de 1898 en que se nombra al señor Doctor Santiago Briceño, Plenipotenciario especial para ajustar con el Representante Diplomático de Colombia el Pacto de ejecución del Laudo arbitral de 1891, relativo á los límites entre las dos Naciones.

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En vista de que el Acuerdo del Congreso de la República, sancionado el 24 de agosto de 1894, facultó al Poder Ejecutivo para ajustar con el de la República de Colombia la ejecución práctica del Laudo dictado por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, respecto de la demarcación fronteriza del territorio de ambas Naciones: en vista también de que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, ha participado á este Gobierno que el suyo acepta la excitación que, verbalmente primero, y luego por escrito, se le ha hecho, para llevar á cabal ejecución la precitada sentencia; y en atención, finalmente, á que el mismo Representante Diplomático de Colombia, acaba de participar que está plenamente autorizado para concertar con el Plenipotenciario que al efecto designe el Gobierno de Venezuela, el Pacto de que se trata;

Con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

Decreta:

Art. 1° Se nombra al señor Doctor Santiago Briceño, Plenipotenciario especial de los Estados Unidos de Venezuela, para ajustar con el Representante Diplomático de la República de Colombia el Pacto de ejecución del Laudo relativo á los límites entre las dos Naciones.

Art. 2° El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á 26 de noviembre de 1898.—Año 88° de la Independencia y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.